

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

MUNICIPIO DE
VIEQUES

Apelada

v.

CERICH AIR
CONDITION, INC.

Apelante

KLAN201501615

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Vieques

Civil. Núm.
N2CI2014-00018

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2016.

La parte apelante, Cerich Air Condition, presentó recurso de apelación el 14 de octubre de 2015. En el mismo, solicitó la revisión de una sentencia que declaró ha lugar una demanda en cobro de dinero.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción pues se trata de un recurso prematuro. VEAMOS.

I.

El 17 de marzo de 2014, el Municipio de Vieques (en adelante, "el Municipio") presentó una demanda en cobro de dinero a tenor con la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60., en que solicitó el pago de \$12,460.25 por arbitrios impagos,

\$963.75 por patentes, y el recobro de \$100,000.00 pagados en exceso.¹

El apelante manifestó que el municipio acudió a sus oficinas para emplazarlo. La secretaria que allí labora le solicitó a la emplazadora que viniera en horas de la mañana para que le entregara el emplazamiento al agente residente y persona autorizada para recibir el mismo, el Sr. José Cerich. La parte apelante alegó que la emplazadora acudió en dos ocasiones a la oficina del apelante en horas de la tarde. En ambas ocasiones, la secretaria solicitó a la emplazadora que viniera en la mañana.

Así las cosas, el Municipio de Vieques solicitó que se le emplazara al apelante por edicto. La emplazadora alegó que el apelante se estaba escondiendo para no ser emplazado. Una vez transcurrió el término, el apelante no compareció y se le anotó la rebeldía el 23 de febrero de 2015². Posteriormente, el 2 de marzo de 2015, el apelante presentó su oposición a la anotación de rebeldía así como una solicitud de traslado del caso conforme a la Regla 3.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R 3.5.

El apelante alegó que la vista en su fondo celebrada el 16 de abril no le fue notificada por lo que no compareció a defenderse. El Municipio alegó que la vista en rebeldía celebrada en el foro primario fue notificada a la representación legal del apelante a la dirección de récord del tribunal.

¹ Se trata del segundo pleito que el Municipio presenta contra el apelante, pues el primero tuvo que ser desistido sin perjuicio porque el apelante fue emplazado en exceso del término de 120 días. El número de ese primer caso es el N2CI2013-00086.

² Véase Apéndice, pág. 9.

Notificada el 2 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia que declaró ha lugar la demanda en cobro de dinero incoada por el Municipio. El apelante presentó una oportuna moción de reconsideración que fue declarada no ha lugar mediante orden notificada el 14 de septiembre de 2015. La Secretaría del Tribunal de Vieques notificó la denegatoria de la moción de reconsideración junto al formulario OAT-750. En consecuencia, el apelante presentó este recurso de apelación en el que solicitó la revisión de la sentencia.

El Municipio presentó ante este tribunal una *Solicitud de Desestimación por falta de Jurisdicción* el 30 de noviembre de 2015. Alegó que el presente recurso carecía de jurisdicción porque se presentó fuera de término. Igualmente, presentó su alegato el 30 de diciembre de 2015.

En el escrito de apelación, el apelante señaló como error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar HA LUGAR la demanda en Cobro de Dinero del apelante celebrando una vista en su fondo que no fue notificada, anotando una rebeldía que fue impugnada en violación al debido proceso del apelante creando un estado total de indefensión.

Evaluated el recurso de apelación, el alegato de los apelados, así como la totalidad del expediente, procedemos a resolver.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o

controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y

Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil ordena la notificación de los escritos a todas las partes, salvo a aquellas que se encuentren en rebeldía **por falta de comparecencia**. La regla dispone:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito. No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos. 32 LPRA Ap. V, R. 67.1

Es decir, cuando una parte fue debidamente emplazada y no compareció, no es necesario que se le notifique todo escrito u orden subsiguiente a la demanda original. Véase *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, pág. 105 citado en *BPPR v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). Sin embargo, cuando la parte comparece se deben enviar todas las notificaciones correspondientes aun cuando se le haya anotado la rebeldía. *BPPR v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180 (2015).

El Tribunal Supremo ha expresado que "cualquier actuación de parte de un demandado, excepto para atacar la jurisdicción sobre su persona, que reconozca el caso en la corte constituirá una comparecencia general". *Gómez v. Junta Examinadora de Ingenieros*, 40 DPR 662, 667 (1930) citado en *BPPR v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180 (2015).

“Una comparecencia mediante moción de prórroga, traslado o desestimación es suficiente para que la parte sea notificada de todos los escritos y órdenes del tribunal, aun cuando se le haya anotado la rebeldía.” *BPPR v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180-181 (2015).

Como corolario del debido proceso de ley, la notificación adecuada es esencial en todo procedimiento adversativo. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redundará en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). Hasta que no se subsane una notificación defectuosa, no comenzarán a transcurrir los remedios post sentencia que puedan interponerse ante la sentencia dictada. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 65) establece los requisitos de notificación del archivo en autos de una sentencia dictada en rebeldía.

(...)

(...)

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado

o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

La falta de una notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial y "enerva las garantías del debido proceso de ley." *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra; *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005).

El Tribunal Supremo reiteró en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) que "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse **rigurosamente**". (Énfasis suplido). Véase, además, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Es por ello que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, la parte promovente es responsable del cumplimiento

fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

III.

Luego de evaluar los planteamientos de la parte peticionaria y a la luz de lo expuesto anteriormente, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el presente recurso. Veamos.

Surge claramente del expediente de autos que la notificación de la denegatoria de la moción de reconsideración se hizo con el formulario OAT-750. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vieques, debió notificar la misma bajo el formulario OAT-082, correspondiente a la notificación de archivo en autos de la moción de reconsideración a una sentencia. Por ello, dicha determinación no fue notificada correctamente y por tanto el término para presentar el recurso de apelación no ha empezado a decursar.

La notificación de la denegatoria de la moción de reconsideración se hizo bajo el formulario OAT-750. Debido a que luego de anotada la rebeldía el demandado compareció de forma significativa en el proceso, la sentencia y demás determinaciones debían notificársele de forma regular, como se hizo, pero con los formularios adecuados.

Puesto que la notificación fue errónea, los términos para presentar apelación ante este tribunal aún no han comenzado a transcurrir. Es principio medular del debido proceso de ley que la notificación adecuada es indispensable para que las partes puedan

ejercer adecuadamente sus derechos luego de emitida cualquier orden, resolución o sentencia.

Recordamos a la parte apelada que una moción de reconsideración presentada oportunamente interrumpe el término para apelar y no es hasta el archivo en autos de la denegatoria de dicha moción que comienza nuevamente a transcurrir el término para recurrir a este foro.

La falta de una notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a acudir a este foro y por tanto, lacera el debido proceso de ley. Dado lo anterior, procede desestimar el presente recurso pues su presentación ante este foro es prematura.

Hasta tanto el foro primario no notifique con el formulario correcto el dictamen mediante el cual se denegó la solicitud de reconsideración, los términos para acudir ante este foro no se activarán.

IV.

Por lo anterior expuesto, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

El Juez Flores García reitera las expresiones emitidas en el voto particular en el caso KLAN2013-1054 a los fines de exhortar a la Oficina de Administración de Tribunales a atender de forma prioritaria el problema de notificación de las determinaciones judiciales en los formularios incorrectos. Tal como señalamos en aquella ocasión, la notificación de dictámenes judiciales es un asunto en control exclusivo de la Oficina de Administración de Tribunales. La notificación en los formularios incorrectos tiene un efecto detrimental en la ciudadanía; pues los obliga a presentar el recurso

nuevamente, incurrir en gastos adicionales de costas y honorarios, cancelar nuevamente aranceles, dilata la solución de controversias e incide sobre el acceso a la Justicia. Reitero mi exhortación a adoptar un solo formulario que incluya todas las advertencias y elimine de una vez la problemática de la notificación defectuosa de formulario. Se trata de una acción sencilla que impartiría efectividad a la política pública de la Rama Judicial de facilitar el acceso a la Justicia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones